

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CIUDADANOS IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO Y SYLVIA GUADALUPE PUENTE AGUILAR, REPRESENTANTES DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD A.C., ALEJANDRA DEL RIO SALGUERO, FÁTIMA SAUCEDA HERRERA, JOSÉ ALBERTO CHAPA MORALES, OSCAR MENDIOLA MARTÍNEZ, VANESSA SANDOVAL PINOS Y DAYANA LERMA CARMONA INTEGRANTES DEL PROGRAMA “PROMOTORES ACTIVOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL” DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA U.A.N.L. ASÍ COMO LA DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, REFORMAS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y REFORMAS AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presentes



Irma Alma Ochoa Treviño y Sylvia Guadalupe Puente Aguilar, representantes de Arthemisas por la Equidad, A.C., así como Alejandra Del Rio Salguero, Fátima Marcela Sauceda Herrera, José Alberto Chapa Morales, Oscar Alejandro Mendiola Martínez, Vanessa Sandoval Pinos, Dayana Lerma Carmona, integrantes del Programa “Promotores Activos de Responsabilidad Social, con Acentuación en Investigación, Elaboración y Presentación de Iniciativas de Ley” de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ciudadanas(os) mexicanas(os), vecinas(os) de Nuevo León, [REDACTED] expresamos:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102 a 104 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta LXXVI Legislatura la presente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 57 y 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, adicionar una fracción VIII Ter al artículo 6 y un artículo 6 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y modificar la fracción IX del artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección a la dignidad de las mujeres víctimas de violencia feminicida.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 24, fracción III, 39, fracción IV, inciso I), del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, solicitamos se turne la presente Iniciativa a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, para que la dictamine en un plazo no mayor a un año a partir de su presentación, a efecto de que no pueda invocarse la caducidad respecto de la misma.

A continuación, se exponen los motivos que dan origen a esta Iniciativa con Proyecto de Decreto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) Introducción al tema

La violencia contra las mujeres, cis y trans, es una realidad innegable. La cantidad de casos de violencia sexual y feminicida es alarmante.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

De conformidad con el *Primer Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México* (2015), publicado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), que muestra las cifras de los casos de violencia sexual que se han dado entre 2010 y 2015, se registraron 3 millones de casos de violencia sexual en ese periodo, incluyendo el 94% de cifra negra que calculó la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública* (2014) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), lo que equivale a 600 mil casos por año y a 1,644 casos por día¹. De acuerdo al mismo diagnóstico de la Comisión Ejecutiva, en el país sólo se consigna al 1% de los agresores².

De enero de 2011 a mayo de 2016, en Nuevo León se registraron 26 mil 911 incidentes por violación, de acuerdo a los datos del Semáforo Delictivo³, incluyendo la cifra negra de 91%, estimada así por la CEAV. Esto equivale a 5,078 casos por año y, por tanto, a 14 casos por día.

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, tenemos los siguientes datos de feminicidios en nuestro país más actualizados (2020 a 2021):

Nuevo León. Muertes violentas de mujeres con presunción de:	2020	2021 (cierre al mes de octubre)
Feminicidio	67	51
Homicidio doloso	28	34
Homicidio culposo	96	101
<i>Elaboración, documentación y sistematización: Arthemisas por la Equidad, A.C., con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública</i>		

Nuevo León Delito	2020	2021 (cierre al mes de octubre)
Feminicidio en grado de tentativa	243	279
<i>Elaboración, documentación y sistematización: Arthemisas por la Equidad, A.C., con información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León</i>		

¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. México, INEGI, 2014.

² Y el 90.5% de los violadores son hombres (CEAV, 2015).

³ Semáforo Delictivo: www.semaforo.com.mx.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

No debe perderse de vista el contexto de impunidad. En México (y en la gran mayoría de los países), existe un alto índice de impunidad.⁴ Por lo general, la mayoría de los delitos no se denuncian⁵; cuando se denuncian no se persiguen y cuando se persiguen no se logra una sentencia condenatoria.

Ahora bien, según el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como otros instrumentos internacionales, la discriminación contra las mujeres denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De acuerdo con el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo 5, fracción II, de la ley homóloga de Nuevo León, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Asimismo, de acuerdo con los diversos 21 de la ley general y 6, fracción VII, de la ley local, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, que culmina en el homicidio de éstas, por motivos de género.

Además, de conformidad con el artículo 20 quinquies de la ley general, la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Esta violencia afecta a mujeres cis y mujeres trans y es inaceptable en un estado constitucional y democrático de derecho.

B) Ley Ingrid

⁴ En el Índice Global de la Impunidad 2020, México se encuentra en la posición 60 entre 69 países analizados, con un índice de 49.67. Esto representa una totalidad de 10 puntos más de impunidad frente al promedio global, que es de 39.90.

⁵ De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2018, en México existe una cifra negra del 93.7%. Para los delitos sexuales, de acuerdo a datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esta es del 94%.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

En Ciudad de México, el 9 de febrero de 2020, una mujer de nombre Ingrid de 25 años fue víctima de feminicidio, a manos de su expareja Erick de 46 años, quien la acuchilló hasta asesinarla, para luego quitarle la piel y distintos órganos, mismos que intentó arrojar por el inodoro de su casa. Al no conseguirlo, tiró los restos en la calle.

Posterior a esto, al día siguiente, fotos del cadáver y los restos se filtraron a los medios de comunicación, quienes difundieron de forma masiva las imágenes. Revistas, diarios y redes sociales fueron los medios que difundieron este contenido.

Como el feminicidio de Ingrid, ha habido otros casos más. Estas acciones atentan contra la dignidad de la víctima directa y las indirectas (del núcleo familiar), además de causar una afectación a las mujeres en general y a la sociedad.

Se le conoce popularmente como Ley Ingrid a las reformas a los códigos penales locales de las entidades federativas por las cuales se tipifica como delito la difusión de imágenes, audios o videos de cadáveres de víctimas de feminicidio, así como documentos o información personal de víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio. En algunos estados se dejó de forma general para las víctimas de cualquier delito.

Este delito sanciona a servidoras y servidores públicos que filtren información y a particulares que habiéndola obtenido de forma ilícita, la reproduzcan.

C) ¿Enfoque penal o administrativo?

En esta iniciativa se pretende atacar ambos frentes, utilizando tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador.

La finalidad es triple:

- i) Garantizar el respeto a la dignidad de las víctimas de feminicidio, incluso después de su asesinato, evitando que material visual o audiovisual de su cadáver, sus restos o su persona sea difundido;
- ii) Proteger que las investigaciones en los delitos de feminicidio no se vean entorpecidas por la difusión de la información; y
- iii) Generar un efecto inhibitorio en las servidoras y los servidores públicos para que no filtren información confidencial de víctimas de feminicidio a la que tengan acceso en virtud de sus funciones en instituciones de procuración, administración e impartición de justicia, incluyendo primeros respondientes, así como en los medios de comunicación masiva para que no revictimicen y fomenten la revictimización de las víctimas.

D) Propuesta concreta

El artículo 57 de la LRANL vigente define el abuso de funciones como una falta administrativa grave, de la siguiente manera:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VI del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

Asimismo, la LRANL prevé diversos supuestos en su Capítulo III del Título III los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, pero no existe alguna relacionada con la prevista en el artículo 57 citado. Sin embargo, es relevante lo previsto en el artículo 69, párrafo segundo, de la LRANL:

"Artículo 69.- (...)

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación, el particular que teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substancialoras o resolutorias, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

En ese sentido, se propone reformar el artículo 57 de la LRANL para especificar (de análoga manera a como se especifica lo relativo a la violencia política prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), que incurre en dicha conducta quien revele cualquier material audiovisual o dato personal de víctimas de feminicidio, o bien, de víctimas de tentativa de feminicidio, a terceras personas físicas o morales que no tienen atribuciones legales o legitimación para requerirlo. También se incluyen a las mujeres víctimas de homicidio doloso, pues al igual que sucede con las víctimas de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa, la difusión mediática de sus imágenes, captadas en video o fotografía, violentan su dignidad.

También se propone adicionar dos párrafos al artículo 69 de la LRANL para especificar en los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves que incurren en obstrucción de facultades de investigación los particulares que obtengan sin autorización judicial para ello y que divulguen cualquier material audiovisual o dato personal de víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio; así como agregar que se considera como agravante el que la difusión de la información se realice de forma masiva.

Asimismo, se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro estado, para adicionar una fracción y prever la violencia mediática que ya disponen los artículos 20 quinquies y 20 sexies de la ley general.

Por último, se modificaría el Código Penal del estado, para prever la filtración de estas imágenes o videos, dentro del delito de abuso de funciones que es parte del título de delitos por hechos de corrupción cometidos por las servidoras y los servidores públicos, pues constituye un hecho de corrupción el que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

servidoras y servidores públicos con acceso a esta información con motivo de sus funciones, realicen la filtración de la misma, abusando de su encargo y generando una afectación a las víctimas en particular y a la sociedad en general. Por consecuencia, se propone reformar la fracción IX del artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, actualmente en desuso.

Cuadro comparativo del texto normativo

Texto vigente	Texto propuesto
LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VI del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que: I. Ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; II. Realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VI del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; o III. Entregue a otras personas que no tengan autorización judicial o atribuciones legales para obtenerla cualquier imagen, material audiovisual o información personal a que tengan acceso con motivo de sus funciones, que correspondan a mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso.
Artículo 69.- (...)	Artículo 69.- (...)
Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación, el particular que teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información	Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación, el particular que teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

También incurrirán en obstrucción de facultades de investigación los particulares que, habiendo obtenido imágenes, material audiovisual o información personal de mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso, la divulguen sin autorización judicial para ello, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 20 quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo artículo 6, fracción VIII Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se considerará como agravante para efectos de la imposición de la sanción que corresponda, el que la conducta descrita en el párrafo anterior se realice en los medios de comunicación masiva siguientes: televisión, radio, periódicos impresos o digitales, revistas impresas o digitales, o redes sociales.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IX. (...)

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VIII Bis. (...)

VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

	<p>estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>IX. (...)</p>
<i>No existe.</i>	<p>Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.</p> <p>Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

	<p>el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>
--	---

CÓDIGO PENAL

ARTICULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO: I. a VIII. (...) IX.- DEROGADA; (P.O. 28 DE JULIO DE 2004) X. a XV. (...)	ARTICULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO: I. a VIII. (...) IX.- QUE, TENIENDO ACCESO A CUALQUIER IMAGEN, MATERIAL AUDIOVISUAL O INFORMACIÓN PERSONAL DE MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO U HOMICIDIO DOLOSO, LO COMPARTA CON OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO TENGAN LAS ATRIBUCIONES LEGALES
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

**PARA OBTENERLA O CON PERSONAS
QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN
JUDICIAL PARA SOLICITARLA.**

X. a XV. (...)

Al tenor de lo anterior, se establecería como falta administrativa grave el que una servidora o un servidor público entregue cualquier material audiovisual o información personal de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso a otras personas que no tengan autorización judicial o atribuciones legales para obtener dicha información; y esta conducta constituirá también una falta para los particulares que divulguen esta información, con agravante si se realiza de forma masiva, para tomar en cuenta por la autoridad que realice la individualización de la sanción.

E) Conclusión

De aprobarse esta iniciativa, se contribuirá a combatir la corrupción en la administración, procuración e impartición de justicia que provoca que servidoras y servidores públicos filtren información de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio doloso; con ello, se contribuirá a evitar la revictimización en contra de estas mujeres, así como se combatirá la violencia de género mediática.

Se considera de suma importancia que el Congreso del Estado realice estas adecuaciones legales para proteger la dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio doloso.

Por ello, tomando en cuenta los motivos expuestos, se somete a la consideración de esta Legislatura el presente **Proyecto de:**

D E C R E T O

PRIMERO.- Se reforma el artículo 57, para enumerar las fracciones I y II y para adicionar una fracción III; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 69; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que:

I. Ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;

II. Realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VI de artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

III. Entregue a otras personas que no tengan autorización judicial o atribuciones legales para obtenerla, cualquier imagen, material audiovisual o información personal a que tengan acceso con motivo de sus funciones, que correspondan a mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso.

ARTÍCULO 69.- (...)

(...)

También incurrirán en obstrucción de facultades de investigación los particulares que, habiendo obtenido imágenes, material audiovisual o información personal de mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso, la divulguen sin autorización judicial para ello, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 20 quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo artículo 6, fracción VIII Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se considerará como agravante para efectos de la imposición de la sanción que corresponda, el que la conducta descrita en el párrafo anterior se realice en alguno de los medios de comunicación masiva siguientes: televisión, radio, periódicos impresos o digitales, revistas impresas o digitales, o redes sociales.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 6, para adicionar una fracción VIII Ter, y se adiciona un artículo 6 Bis; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

I. a VIII Bis. (...)

VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

IX. (...)

Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

TERCERO.- Se reforma el artículo 209, para modificar la fracción IX, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209.- (...)

I. a VIII. (...)

IX.- QUE TENIENDO ACCESO A CUALQUIER IMAGEN, MATERIAL AUDIOVISUAL O INFORMACIÓN PERSONAL DE MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO U HOMICIDIO DOLOSO, LO COMPARTA CON OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO TENGAN LAS ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBTENERLA O CON PERSONAS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SOLICITARLA.

X. a XV. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En Monterrey, Nuevo León; al día 10 de diciembre de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "LEY INGRID".

[REDACTED]

FIRMAN:

[REDACTED]

Irma Alma Ochoa Treviño

[REDACTED]

Sylvia Guadalupe Puente Aguilar

[REDACTED]

Alejandra Del Rio Salguero

[REDACTED]

Fátima Marcela Sauceda Herrera

[REDACTED]

José Alberto Chapa Morales

[REDACTED]

Oscar Alejandro Mendiola Martínez

[REDACTED]

Vanessa Sandoval Pinos

[REDACTED]

Davana Lerma Carmona

[REDACTED]

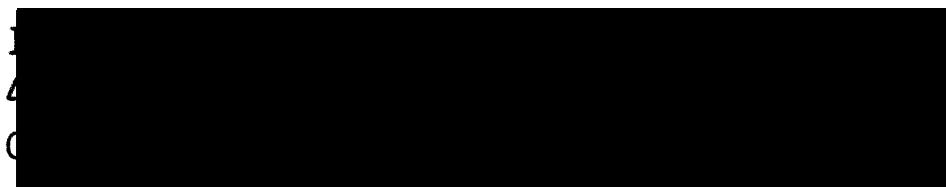
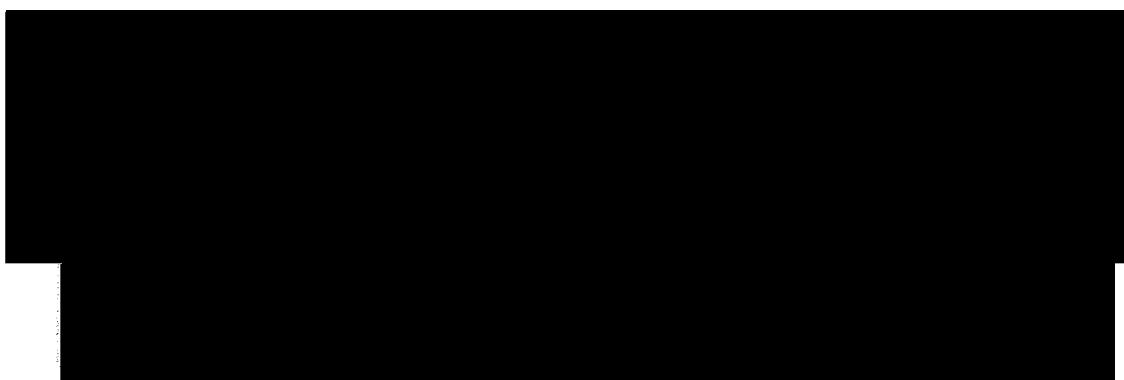
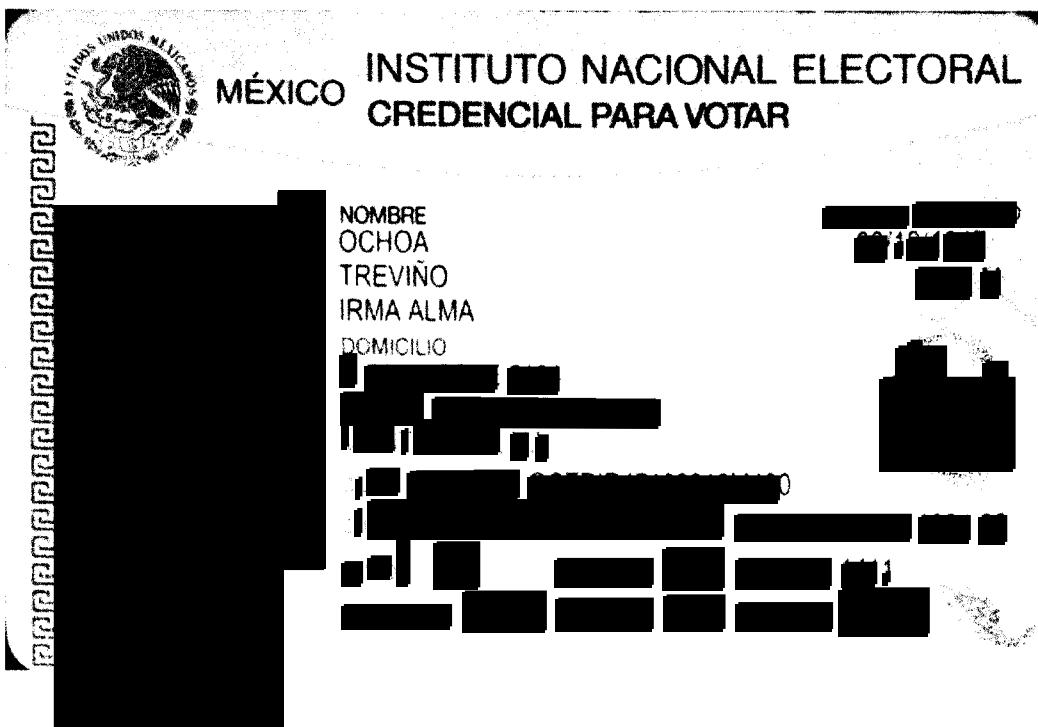
Anexos:

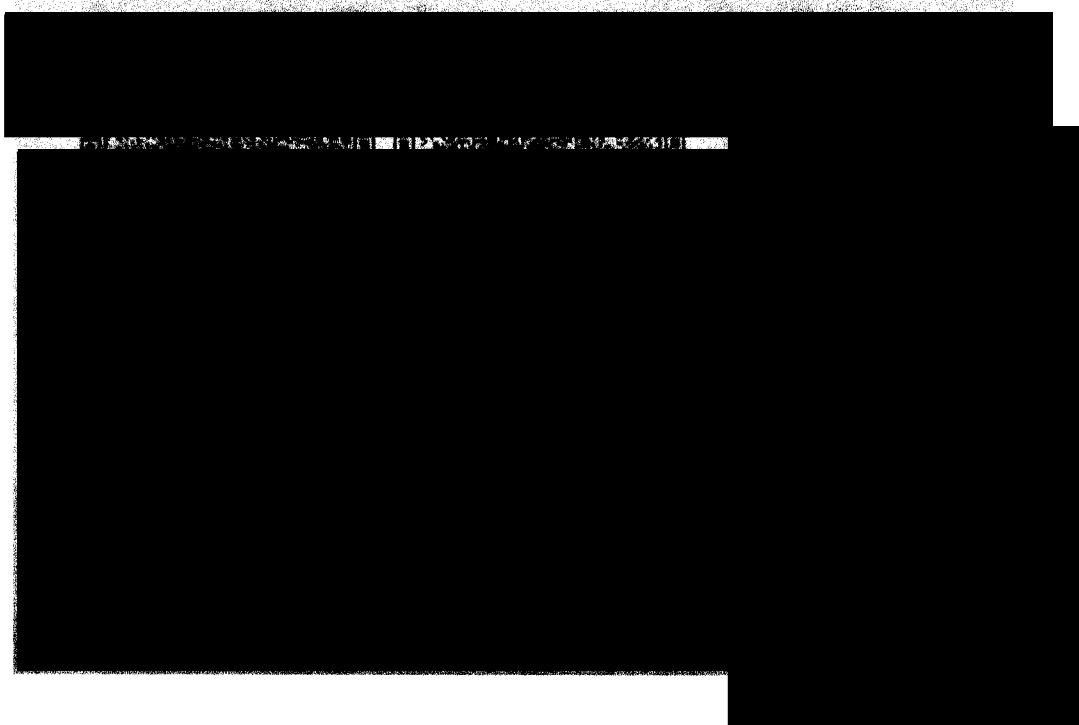
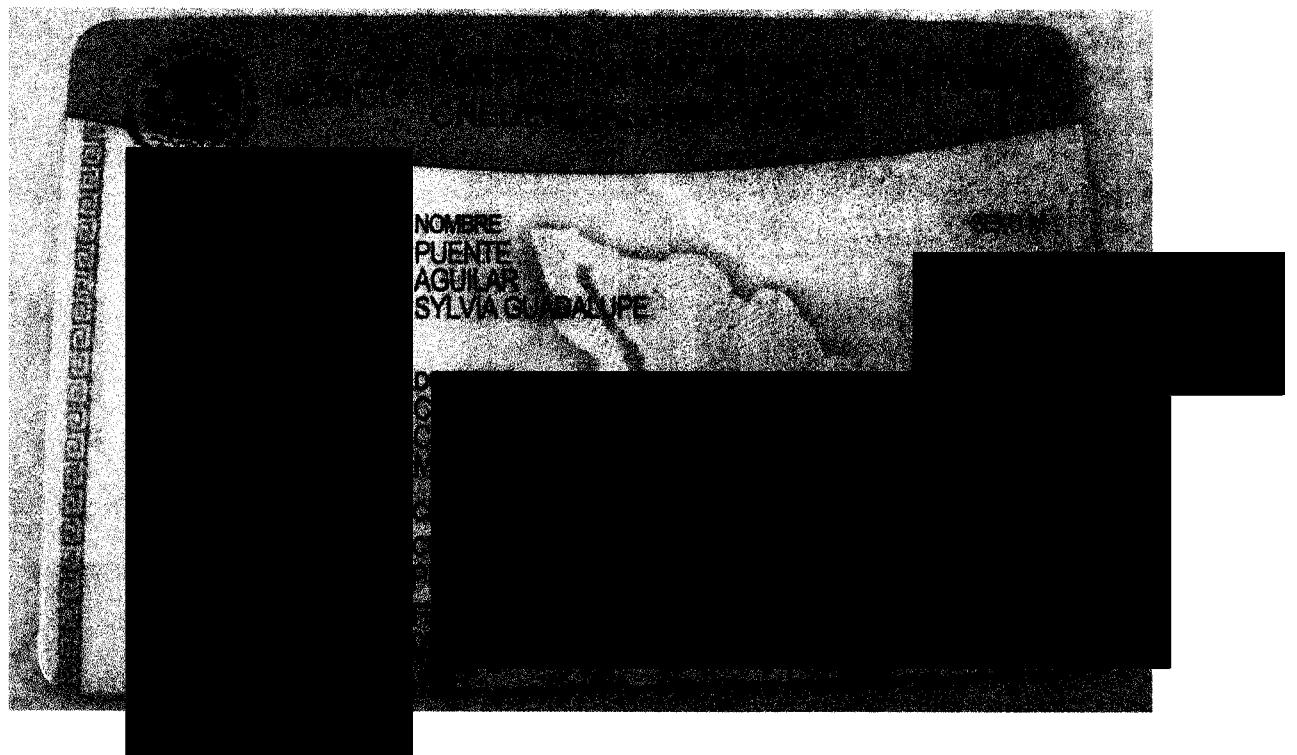
Copia de la credencial para votar vigente de quienes promueven.

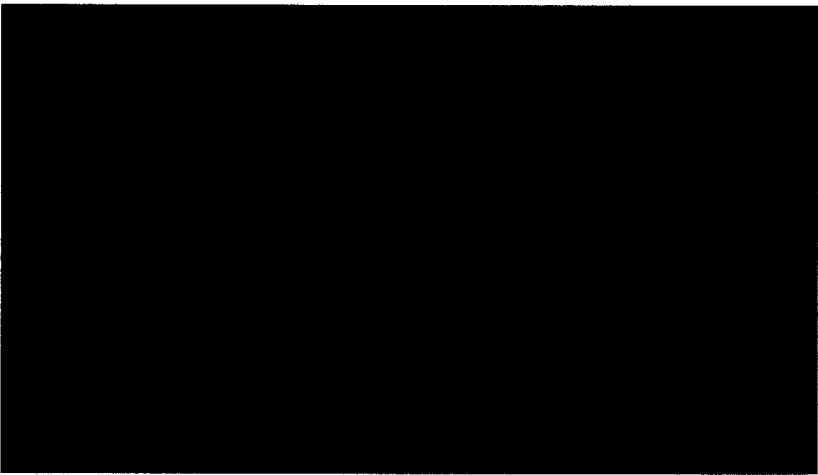
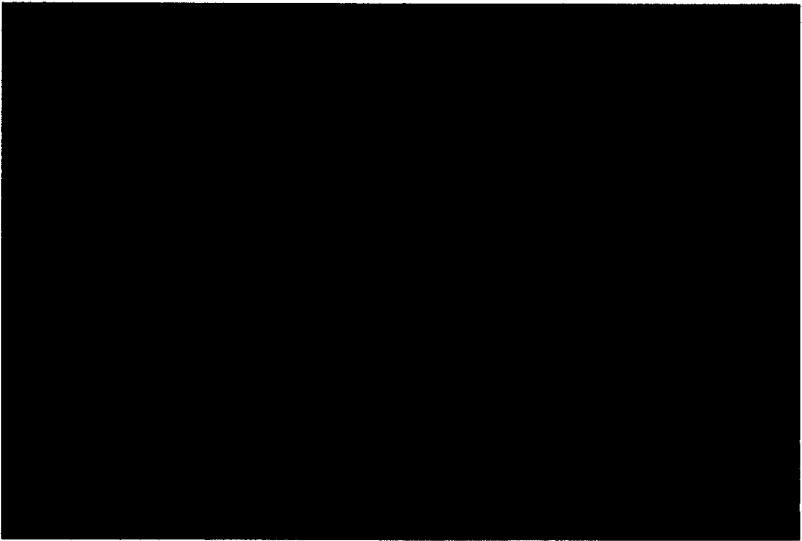
C.c.p.: Lic. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

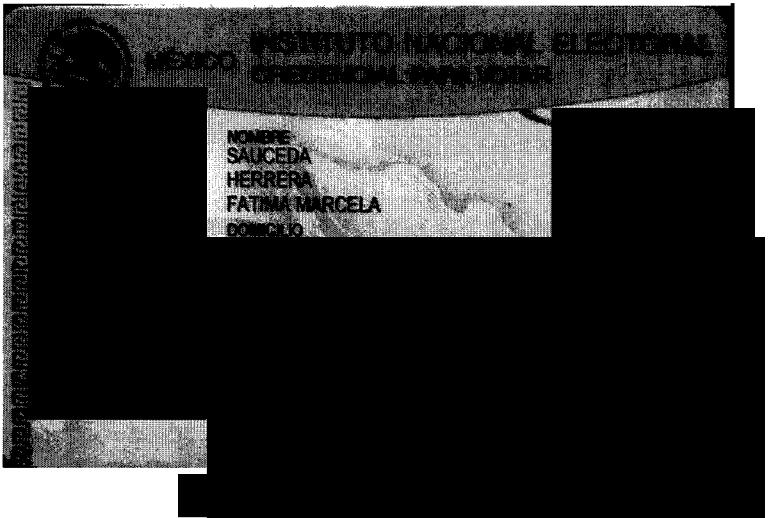


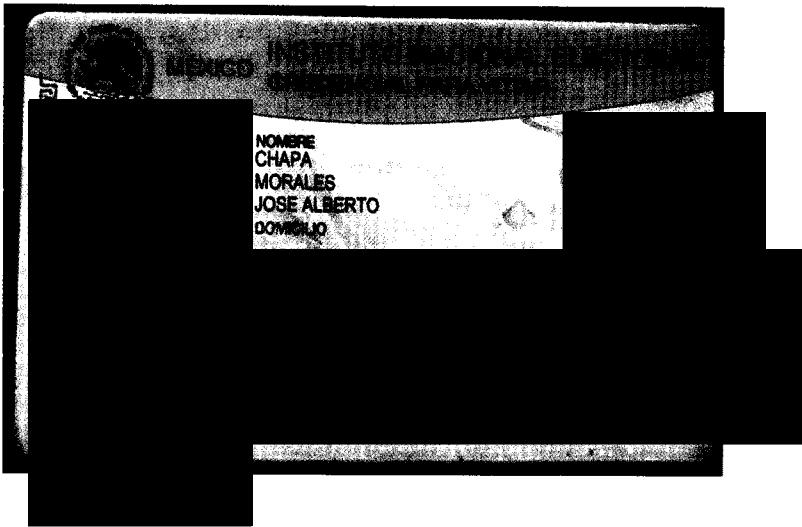
IFE









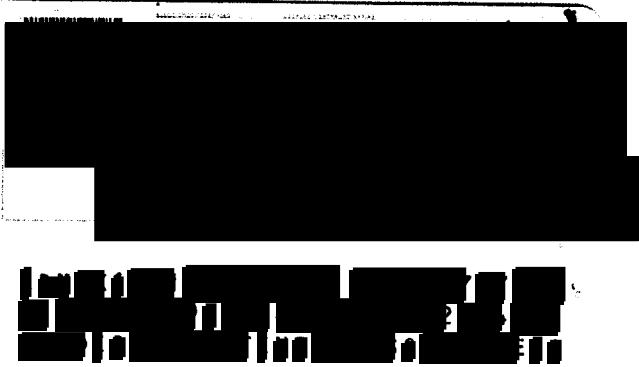




MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MENDIOLA
MARTINEZ
OSCAR ALEJANDRO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL DE
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE:
SANDOVAL
PINOS
VANESSA
DOMICILIO:
CALLE: 
COLONIA: 
ESTADO: 

